

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0813

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

19 SEP 2019

VISTOS:

Acta de Control N° 000984-2018 de fecha 17 de setiembre de 2018; Informe N° 088-2018/GRP-440010-440015-440015.03-JRVV de fecha 18 de setiembre de 2018; Oficio N° 889-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 04 octubre de 2018; Oficio N° 890-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 04 de octubre de 2018; Escrito de Registro N° 10233 de fecha 17 de octubre de 2018; Memorando N° 0716-2018-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 05 de diciembre de 2018; Memorando N° 0373-2018/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 10 de diciembre de 2018; Memorando N° 0039-2019/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 14 de febrero de 2019; Informe N° 0448-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 04 de abril de 2019; Oficio N° 327-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 09 de abril de 2019; Oficio N° 328-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 09 de abril de 2019; Escrito de Registro N° 02903 de fecha 22 de abril de 2019; Informe N° 0560-2019-GRP-440010-440015 de fecha 15 de julio de 2019; Informe N° 0358-2019-GRP-440010-440011 de fecha 16 de julio de 2019; Informe N° 597-2019-GRP-440010-440015 de fecha 24 de julio de 2019; Informe N° 639-2019-GRP-440010-440015 de fecha 08 de agosto de 2019; Informe N° 1512-2019-GRP-440010-440015.440015.03 de fecha 21 de agosto de 2019; proveído de la Oficina de Asesoría Legal de fecha 02 de setiembre de 2019; Informe N° 1630-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 11 de setiembre de 2019; y demás actuados en ochenta y ocho (88) folios.

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, se dio inicio al procedimiento sancionador mediante la imposición del **ACTA DE CONTROL N° 000984-2018** de fecha **17 de setiembre del 2018**, en que personal de esta entidad, contando con apoyo de la PNP, realizó operativo de control en la **CARRETERA PIURA** interviniéndose al vehículo de placa de rodaje **N°T5B-962**, de propiedad de **TRANSPORTES TURISMO DEL NORTE S.R.L ( SEGÚN BOLETA INFORMATIVA A FOJAS 07)** cuando se trasladaba en la **RUTA: PIURA-CURAMORI**, conducido por el señor **JOSE RUIZ LARA** identificado con Documento de Identidad N° 03590713; por la infracción tipificada en el **CODIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo 017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo 005-2016-MTC, **INFRACCION DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO consistente en "prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente en una modalidad diferente al autorizado"**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con **multa de 01 UIT** y medida preventiva de retención de Licencia de conducir e internamiento del vehículo.

Que, mediante proveído de fecha 17 de octubre de 2018; se deriva el presente expediente al Área de Antecedentes para organizar expediente para su trámite correspondiente, posteriormente es entregado el presente expediente al apoyo legal con iniciales (iafp) como se advierte en la parte inferior del Memorando N°0716-2018-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 05 de diciembre de 2018 obrante a folio (30); así como del proveído de fecha 10 de diciembre de 2018 obrante a folio (33) se señala apoyo legal (05) para proseguir con el trámite correspondiente. Que, cabe precisar que el criterio utilizado para la evaluación de los expedientes es en conformidad con el inciso 1) del artículo 159° del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por DS N° 004-2019-JUS en adelante la Ley: **"Reglas para la celeridad: 1.- En el impulso y tramitación de casos de una misma naturaleza, se sigue rigurosamente el orden de ingreso, y se resuelven conforme lo vaya permitiendo su estado, dando cuenta al superior de los motivos de demora en el cumplimiento de los plazos de ley, que**



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0813** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **19 SEP 2019**

no puedan ser removidos de oficio" y excepcionalmente; cuando los administrados se apersonaban a las oficinas de esta entidad a ejercer su derecho a ser informados sobre sus procedimientos iniciados de oficio y obtener una respuesta en un plazo razonable (de acuerdo al numeral 5 del artículo 66 de la Ley 27444) se aplicaba el criterio estipulado en el numeral 3 del artículo 121° del TUO la Ley 27444 correspondiente a: "La obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal". En ese sentido, corresponde a la suscrita proseguir con la evaluación del presente expediente y emitir el informe correspondiente.

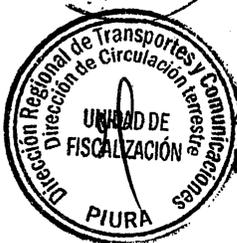
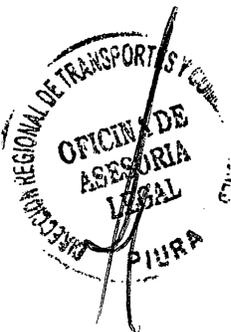
Que, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Reglamento, el conductor del vehículo, señor **JOSE RUIZ LARA**, se encontró válidamente notificado en el momento de la intervención con la sola entrega del acta de control N° 000984-2018 de fecha **17 de setiembre de 2018**, el mismo que no presentó descargo en el presente expediente administrativo.

Del mismo modo en cumplimiento con lo establecido en el artículo 122° del Reglamento, se procedió a notificar a **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO DEL NORTE S.R.L.** a través del Oficio N° 890-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 04 de octubre del 2018, conforme al cargo de notificación que obra folios dieciséis (16); se denota que el administrado ha tomado conocimiento de la infracción impuesta; **ha cumplido con exponer argumentos, ofrecer y producir pruebas ni contradecir las pruebas de cargo.**

Que, el apoyo legal (05) con iniciales (iafp) efectúa la respectiva evaluación del presente procedimiento administrativo sancionador teniendo en cuenta los plazo de ley, y emitiendo el Informe Final de Instrucción, Informe N° 0448-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 25 de marzo de 2019 como se aprecia en la parte final del informe obrante a folios (50) al (52) con siglas FME/DJHC/iafp; no obstante en la parte superior del mismo informe se coloca con fecha **04 de abril de 2019**; ocasionando dilatación en el presente expediente administrativo y en el que se **RECOMIENDA Y CONCLUYE:**

- ARCHIVAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR al señor conductor JOSE RUIZ LARA y a la RESPONSABLE SOLIDARIA, propietaria del vehículo de placa de rodaje N° T5B-962, EMPRESA DE TRANSPORTES "TURISMO DEL NORTE" S.R.L., por no darse los supuestos de configuración de la infracción CÓDIGO F.1 del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificado por el D.S. N° 005-2016-MTC, por "prestar el servicio de transporte de pasajeros sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente(...)" infracción calificada como Muy Grave; de conformidad con la parte considerativa de la presente resolución.
- APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la EMPRESA TRANSPORTES "TURISMO DEL NORTE" S.R.L., por el incumplimiento CODIGO C.4 b) del Anexo I del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias, por faltar a la obligación señalada en el artículo 41.1.3.1 del referido Reglamento, consistente en "prestar el servicio de transporte con vehículos que: se encuentren habilitados", incumplimiento calificado como Grave con consecuencia de suspensión de la autorización por 90 días para prestar el servicio de transporte terrestre y medida preventiva de suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte especial de trabajadores; conforme a los considerandos de la presente resolución.
- APLÍQUESE LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN PRECAUTORIA de la autorización otorgada a la EMPRESA TRANSPORTES "TURISMO DEL NORTE" S.R.L., para prestar el servicio de transporte especial de personas bajo la modalidad de transporte de trabajadores, de conformidad con el numeral 103.2 del artículo 103° del D.S 017-2009-MTC, medida cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de la Dirección de Transporte Terrestre de esta Entidad.

Que, se procede notificar el informe final de instrucción antes mencionado, mediante el Oficio N° 327-2019-GRP-440010-440015-I dirigido al conductor JOSE RUIZ LARA y mediante Oficio N° 328-2019-GRP-440010-440015-I dirigido a la propietaria EMPRESA TRANSPORTES TURISMO DEL NORTE S.R.L., ambos de fecha 09 de abril de 2019; cuyos cargos de



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0813** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **19 SEP 2019**

notificación obran a folio sesenta y tres (63) al sesenta y seis (66), en el cual consta que han teniendo conocimiento de la infracción imputada.

Que, posteriormente mediante proveído de fecha 05 de julio de 2019; de la Dirección de Transportes Terrestres señala Impresión de Resolución Directoral Regional en Limpio; siendo así se procede a Imprimir la Resolución Directoral Regional en Limpio; siendo derivada mediante Informe N° 0560-2019-GRP-440010-440015 y emitido con fecha 09/07/2019 dentro del plazo de ley; como es de verse de la parte inferior del informe, sin embargo en la parte superior del mismo informe se coloca con fecha **15 de julio de 2019**; ocasionando dilatación en el presente expediente administrativo.

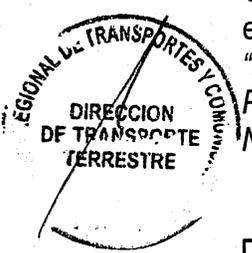
Que, mediante proveído de fecha 02 de setiembre de 2019; la Oficina de Asesoría Legal señala que el acta de control fue notificada al conductor el 17 de setiembre de 2018 y a la empresa el 05 de octubre de 2018; por tanto se ha producido la **CADUCIDAD** se devuelve expediente.

Que, es necesario indicar que, con fecha 22 de diciembre del 2016 se publicó en el Diario el Peruano, el Decreto Legislativo N° 1272, que modifica la Ley del Procedimiento Administrativo General y al mismo tiempo incorpora el artículo 237-A la figura jurídica de la Caducidad del Procedimiento Administrativo Sancionador, en donde establece que: **1. "El plazo para resolver los procedimientos sancionadores indicados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. (...) 2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo (...) 3. La caducidad es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio"**.

Que, en esta misma línea, el 20 de marzo de 2017 se publica en el Diario Oficial El Peruano el Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444 en donde la figura jurídica de la caducidad del procedimiento administrativo sancionador se encuentra regulada en el artículo 257°. Asimismo, en la Décima Disposición Complementaria Transitoria, se establece que: **"Para la aplicación de la caducidad prevista en el artículo 257 del presente Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece un plazo de un (1) año, contado desde la vigencia del Decreto Legislativo N° 1272, para aquellos procedimientos sancionadores que a la fecha se encuentran en trámite"**.

Que, asimismo, es preciso señalar que el 16 de setiembre del 2018, se publica en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Legislativo N° 1452, mismo que incorpora al Artículo 237-A el numeral 5 señalando lo siguiente: **5. La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente (...)**.

Que, es necesario indicar, que con fecha 25 de enero de 2019, se publica en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, mismo que incorpora las modificatorias contenidas en la norma del Texto Único ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, incorporando el **Artículo 259°** "Caducidad administrativa del procedimiento



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0813** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **19 SEP 2019**

sancionador", (artículo incorporado por el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1272, modificado según el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1452).

Que, en ese contexto, mediante la imposición del acta de control N° 000984-2018 de fecha 17 de setiembre de 2018, se inició el procedimiento administrativo sancionador al señor conductor **JOSE RUIZ LARA** y a la propietaria **EMPRESA TURISMO DEL NORTE S.R.L.** como responsable solidario - presuntamente por la comisión de la infracción **CODIGO F.1** del Anexo II del Reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, INFRACCION DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO consistente en "**prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente en una modalidad o ámbito diferente al autorizado(...)**", infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de **01 UIT** y medida preventiva de retención de Licencia de conducir e internamiento del vehículo.

Que, habiendo transcurrido a la fecha más de nueve (09) meses, sin haber resuelto el procedimiento administrativo sancionador iniciado de oficio por la comisión de la infracción **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, debido a la demora en la tramitación oportuna del presente expediente administrativo, generado por el constante cambio de personal encargado de la evaluación de procedimientos sancionadores y de apoyo administrativo, así como a la excesiva carga laboral que mantiene continuamente esta Unidad; corresponde a la autoridad administrativa **DECLARAR LA CADUCIDAD DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**, procediendo a su archivo; conforme lo prescribe el numeral 2 del artículo 259° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444 aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante la Ley.

Que, sin perjuicio de lo expuesto y en virtud a lo establecido en el numeral 4 del artículo 259° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444 que refiere: "**en el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador**". En ese sentido al no haber prescrito la infracción, tal como lo señala el numeral 130.1 del artículo 130° del Reglamento y al ser el Acta de Control N° 000984-2018 de fecha 17 de setiembre del 2018, el medio probatorio eficiente que contiene la acción debidamente tipificada y los requisitos de validez estipulados en el artículo 244° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, corresponde a la autoridad administrativa iniciar nuevo procedimiento administrativo sancionador al conductor **JOSE RUIZ LARA** y a la propietaria **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO DEL NORTE S.R.L.** como responsable solidario - presuntamente por la comisión de la infracción **CODIGO F.1** del Anexo II del Reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, INFRACCION DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO consistente en "**prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente en una modalidad o ámbito diferente al autorizado(...)**", infracción calificada como **MUY GRAVE**.

Que, de la evaluación a los actuados se advierte que mediante memorando N° 0039-2019/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 14 de febrero del 2019 la Unidad de Autorizaciones y Registros informa que la EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO DEL NORTE S.R.L. cuenta con tres (03) autorizaciones emitidas por esta Entidad para prestar los servicios: a) **Servicio de Transporte Regular de personas en la modalidad de Transporte Estándar**, autorización RDR N° 1543-2010/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha (14-09-2010) en la ruta Piura-Sullana y Viceversa; b) **Servicio de**



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0813** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **19 SEP 2019**

Transporte Regular de Personas en la modalidad de Transporte Estándar, autorización RDR N° 154-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha (06-03-2018) en la ruta Piura-Talara y Viceversa; c) Servicio de Transporte Especial de Personas, en la modalidad de Transporte de Trabajadores, autorización RDR N° 948-2014/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha (04-07-2014), por lo que si bien el día de la intervención el inspector interviniente detecto que el vehículo realiza el servicio de transporte de personas en una modalidad distinta a la autorizada. Al momento de la intervención el vehículo realiza el servicio de transporte de trabajadores, sin embargo la referida empresa al momento de la intervención si contaba con las respectivas autorizaciones para los servicios indicados con Resolución Directoral Regional N° 948-2014/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha (04-07-2014) y Resolución Directoral Regional N° 154-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha (06-03-2018) con lo cual se concluye que la **EMPRESA DE TRANSPORTES "TURISMO DEL NORTE" S.R.L.** contaba con autorización para prestar el servicio de transporte especial de personas bajo la modalidad de transporte de trabajadores, **demostrándose que la empresa no incurrió en la infracción CODIGO F.1 del Anexo II del decreto Supremo N° 017-2009-MTC, bajo ninguno de los supuestas de la infracción, dígase: "PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE O EN UNA MODALIDAD O ÁMBITO DIFERENTE AL AUTORIZADO"**.

Cabe precisar que conforme memorando N° 0373-2018/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 10 de diciembre de 2018, la Unidad de Autorizaciones y Registros informa que la unidad vehicular de placa N° T5B-962 cuenta con habilitación vehicular vigente N°000428 para prestar el servicio de transporte regular de personas, en la modalidad estándar en la ruta Piura-Sullana y Viceversa, por el periodo 22-09-2016 al 01-08-2020, obrante a folio (31); No obstante el inspector de transportes detectó al momento de la intervención realizar el servicio de transporte de trabajadores, esto da lugar a que el día de la intervención el vehículo se encontraba incumpliendo con los términos de su autorización; ante ello el transportista incurre presuntamente en el incumplimiento tipificado en el **CODIGO C.4 a)** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 033-2011-MTC, por faltar a la obligación contenida en el numeral 41.1.2.2 del artículo 41° que establece **"Cumplir con los términos de la autorización de la que sea titular entre otros: Realizar sólo el servicio autorizado"**, incumplimiento calificado como **Muy Grave**, con consecuencia de Cancelación de la Autorización del Transportista y medida preventiva aplicable con suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte en la ruta o del servicio especial de personas.

Que, estando a lo sustentado líneas arriba; **se trata de un vehiculó autorizado para transporte regular de personas en la ruta Piura-Sullana y viceversa, sino que el día de la intervención se constató que el vehículo de placa N° T5B-962 se encontraba prestando servicio de transporte de trabajadores a la empresa RAPEL S.A.C. en la ruta Piura-Cura Mori, servicio para el cual no se encuentra autorizado, de lo que se colige que se encontraba incumpliendo con los términos de su autorización**; ante ello se ha detectado que el transportista incurre presuntamente en el incumplimiento tipificado en el **CODIGO C.4 a)** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 033-2011-MTC, por faltar a la obligación contenida en el numeral 41.1.2.2 del artículo 41° que establece **"Cumplir con los términos de la autorización de la que sea titular entre otros: Realizar sólo el servicio autorizado"**, incumplimiento calificado como **Muy Grave**, sancionable con consecuencia de Cancelación de la Autorización del Transportista y medida preventiva aplicable con suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte en la ruta o del servicio especial de personas.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0813** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **19 SEP 2019**

Que, el artículo 103 Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, señala el Procedimiento en casos de Incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia; específicamente el numeral 103.1 indica lo siguiente: "Una vez conocido el incumplimiento, la autoridad competente requerirá al transportista, conductor, titular u operador de infraestructura complementaria de transporte, para que cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento detectado, o demuestre que no existe el incumplimiento según corresponda. Para ello se otorgará un plazo mínimo de cinco (5) días y un máximo de treinta (30) días calendario."; no obstante, llevada a cabo la fiscalización en gabinete y en aplicación del numeral 103.2 del artículo 103° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC que estipula: "no procede el otorgamiento del plazo a que hace referencia el numeral anterior y se dará inicio inmediato al procedimiento sancionador contra el transportista, conductor o titular de la infraestructura complementaria, según corresponda, cuando el incumplimiento esté relacionado con:" 103.2.1: "la prestación del servicio de transporte sin contar con autorización o prestar servicio de transporte en una modalidad distinta a la autorizada y/o la utilización de vehículos que no cuenten habilitación", corresponde **APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR A LA EMPRESA DE TRANSPORTES "TURISMO DEL NORTE" S.R.L.** por el incumplimiento al **CODIGO C.4 a)** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, por faltar a la obligación señalada en el artículo 41.1.2.2 del referido Reglamento, consistente en "**Cumplir con los términos de la autorización de la que sea titular entre otros: Realizar sólo el servicio autorizado**", incumplimiento calificado como Muy Grave, consecuencia de Cancelación de la Autorización del Transportista y medida preventiva aplicable con suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte en la ruta o del servicio especial de personas.

Que, asimismo se dará inicio a las acciones de responsabilidad administrativa respectiva, acerca de la dilación en el presente procedimiento administrativo sancionador, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, tales consideraciones se hace necesario que la Autoridad de Transportes conforme a la señalado en el artículo 259° del D.S. 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización, Oficina de Asesoría Legal.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de abril de 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 0360-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de abril de 2019.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR, LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** iniciado mediante Acta de Control N° 000984-2018 de fecha 17 de setiembre de 2018, contra el señor **JOSE RUIZ LARA** (conductor) y a la **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO DEL NORTE S.R.L.** (propietaria del vehículo) - como responsable solidario-por la presunta comisión de la infracción **CODIGO F.1** del Anexo II del Reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, **INFRACCION DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO** consistente en "**prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente en una modalidad o ámbito diferente al autorizado (...)**", infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de 01 UIT



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0813** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **19 SEP 2019.**

y medida preventiva de retención de Licencia de conducir e internamiento del vehículo; procediendo al archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución

**ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** al señor conductor **JOSE RUIZ LARA** y a la **RESPONSABLE SOLIDARIA**, propietaria del vehículo de placa de rodaje N° **T5B-962**, **EMPRESA DE TRANSPORTES "TURISMO DEL NORTE" S.R.L.**, por no darse los supuestos de configuración de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificado por el D.S. N° 005-2016-MTC, por "*prestar el servicio de transporte de pasajeros sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente(...)*" infracción calificada como **Muy Grave**; de conformidad con la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO TERCERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** a la **EMPRESA TRANSPORTES "TURISMO DEL NORTE" S.R.L.**, por el incumplimiento **CODIGO C.4 a)** del Anexo I del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias, por faltar a la obligación señalada en el artículo **41.1.2.2** del referido Reglamento, consistente en "*Cumplir con los términos de la autorización de la que sea titular entre otros: Realizar sólo el servicio autorizado*", **incumplimiento calificado como Muy Grave**, con consecuencia de cancelación de la autorización del transportista y medida preventiva de suspensión precautoria de la autorización para prestar el servicio especial de personas en virtud a lo establecido en el numeral 4 del artículo 259° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444.

**ARTICULO CUARTO: APLÍQUESE LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN PRECAUTORIA** de la autorización otorgada a la **EMPRESA TRANSPORTES "TURISMO DEL NORTE" S.R.L.**, para prestar el **servicio de transporte especial de personas bajo la modalidad de transporte de trabajadores**, de conformidad con el numeral 103.2 del artículo 103° del D.S 017-2009-MTC, medida cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de la Dirección de Transporte Terrestre de esta Entidad.

**ARTICULO QUINTO: INICIAR ACCIONES ADMINISTRATIVAS** correspondientes, a fin de determinar la responsabilidad administrativa en el presente procedimiento que generó el archivo del procedimiento administrativo sancionador de acuerdo al numeral 2 del artículo 259° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444 y en conformidad con los considerandos de la presente resolución.

**ARTICULO SEXTO: OTÓRGUESE** un plazo de cinco (05) días a la **EMPRESA DE TRANSPORTES "TURISMO DEL NORTE" S.R.L.** para que presente sus descargos correspondientes ante esta entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, conforme lo estipula el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTICULO SÉTIMO: NOTIFÍQUESE**, la presente Resolución a la **EMPRESA DE TRANSPORTES "TURISMO DEL NORTE" S.R.L.** en su domicilio sito en AV. JOSE DE LAMA N° 385 a 391 INTERSECCIÓN CON JR. CALLAO DEL DISTRITO -PROVINCIA Y DEPARTAMENTO PIURA-SULLANA, en conformidad a lo establecido en el Art. 124° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0813** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **19 SEP 2019**

**ARTICULO OCTAVO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización, Oficina de Asesoría Legal y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO NOVENO: DISPONER** la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drtcp.gob.pe](http://www.drtcp.gob.pe).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA  
-----  
**Ing. Cesar O. A. Nizama Garci**  
DIRECTOR REGIONAL  
D. I. D. 04558

